REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 11001310501**5201800581-00**, informando que dentro del término legal la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, contestó la demanda (fls. 198 a 209); así mismo, propone la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR – SECTOR PALMERAS. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor GUILLERMO BERNAL DUQUE, identificado con C.C. No. 80.411.214 y T.P. No. 98.138 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, conforme al poder conferido, obrante a folios 193 del plenario.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**.

A renglón seguido, observa el Despacho que el apoderado de la entidad demandada ICBF, en la respectiva contestación propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual solicitan se vincule al proceso a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR – SECTOR PALMERAS, como quiera que en el presente litigio se pretende declarar la existencia de un vínculo laboral y el pago de unas acreencias laborales, razón por la cual en el escrito de demanda se puede apreciar que la actora prestó sus servicios en calidad de madre comunitaria en dicha asociación, por lo que la esta deberá comparecer al proceso y contestar los hechos y pretensiones aquí incoadas.

De acuerdo a lo anterior, considera este Despacho que en virtud de los principios de economía y celeridad procesal debe resolverse en este momento sobre el litisconsorcio necesario pretendido, teniendo en cuenta la vocación de prosperidad del mismo, pues efectivamente para poder resolver de fondo sobre las pretensiones del presente litigio debe integrarse el contradictorio y vincularse al proceso a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR – SECTOR PALMERAS, teniendo en cuenta que lo debatido en el presente asunto puede afectar los intereses de la vinculada.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en el artículo 61 del Código General del Proceso, **ACÉPTESE EL LITISCONSORCIO NECESARIO** solicitado por la parte demandada ICBF en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR – SECTOR PALMERAS, en los términos de la excepción obrante a folio 210 y 211 del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de este auto a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR – SECTOR PALMERAS, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, que disponen que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

Al efecto, se requiere a la parte demandada ICBF para que proceda a enviar copia de este auto admisorio, a la vinculada, a la dirección de residencia que aparece en el escrito de excepción, **aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente**.

Se advierte a la demandada vinculada que debe aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

Contestada la demanda por parte de la llamada como litisconsorte necesario, ingresan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **08 DE FEBRERO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **003**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA